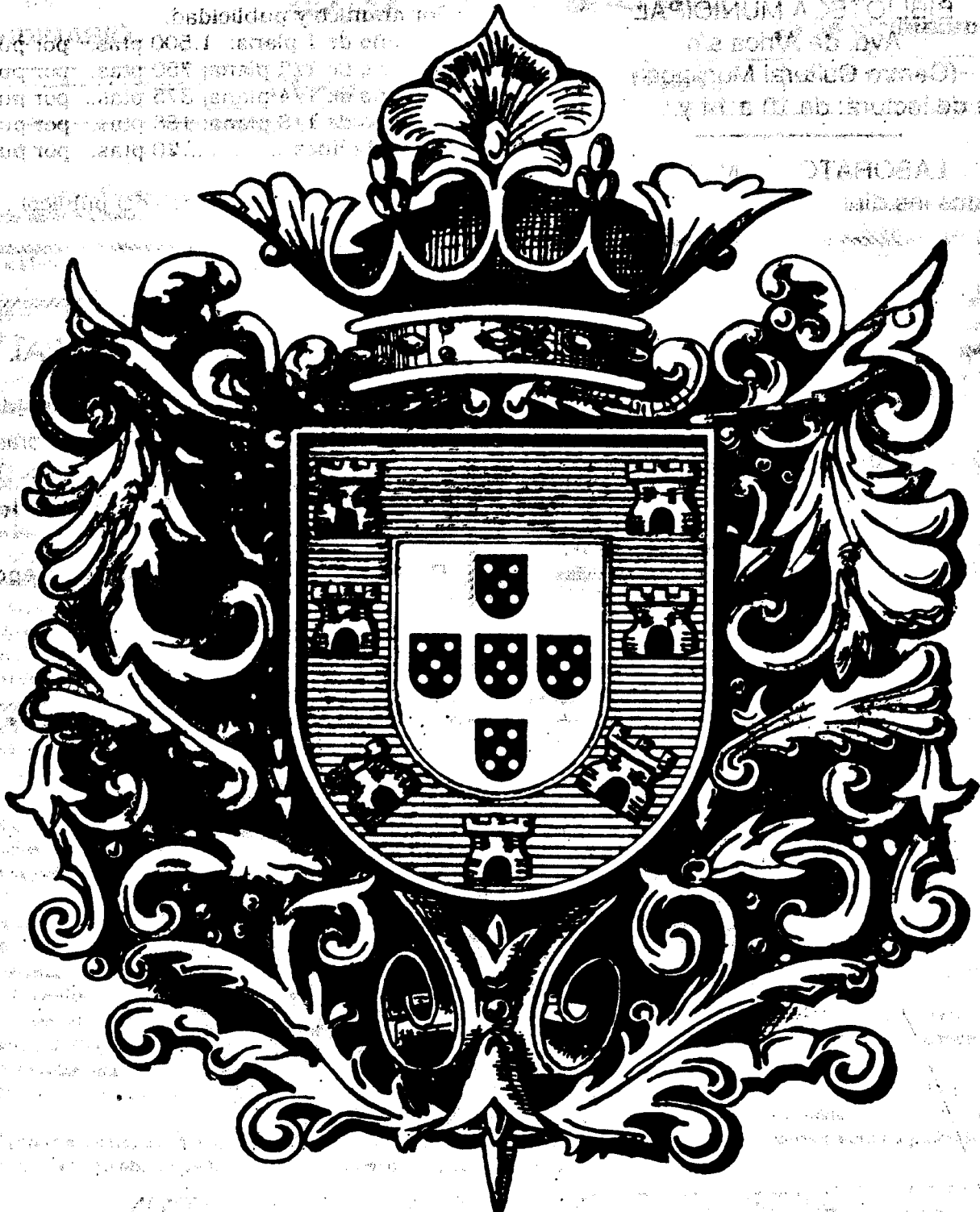


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



EXTRAORDINARIO

Año LXIV

Número 9

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo

29 Diciembre 1989

COOP. IMPRENTA OLIMPIA
Marina Española, 10 - Ceuta

«El Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

ARCHIVO

(Palacio Municipal)

Servicio a investigadores: de 10 a 14 horas

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Avd. de Africa s/n

(Centro Cultural Municipal)

Horas de lectura: de 10 a 14 y de 18 a 21

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13 h.

TARIFA DE PRECIOS

Por venta de 1 ejemplar 60 pesetas.

Por suscripción anual 2.850 pesetas.

Por anuncio y publicidad:

Tamaño de 1 plana: 1.500 ptas. por publicación

Tamaño de 1/2 plana: 750 ptas. por publicación

Tamaño de 1/4 plana: 375 ptas. por publicación

Tamaño de 1/8 plana: 188 ptas. por publicación

Por cada línea 20 ptas. por publicación

(Timbre a cargo del público)

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C.E.P.S.A.
Gas Butano - Consignatarios de buques

Marina Española 24 - Teléfono 513700
CEUTA

PALACIO MUNICIPAL

Horas de audiencia del Sr. Alcalde:

- Todos los días, de 9 a 11 horas.
(Excepto sábados y domingos).

Horas de visita del Sr. Secretario Gral.:

- LOS JUEVES.

Horas de oficinas en todos los Negociados:

- De 8 a 15 horas.

Horas de despacho al público:

- De 9,15 a 13,45 horas.

ALMACENES

San Pablo

BATERIAS DE COCINA - MATERIAL DE CONSTRUCCION
SANEAMIENTOS - ELECTRICIDAD - CRISTALERIAS
MUEBLES DE COCINA - PERFUMERIA - ARTICULOS DE LIMPIEZA
BROCHAS - PINTURAS - PAPELES PINTADOS - ALFOMBRAS Y
FELPUDOS - ARTICULOS DE REGALO

CENTRAL

C. de la Barca 18-20

Villa Jovita - Tel. 515927

CEUTA

SUCURSAL

Avda. Regulares 8-10

Tels. 512653 - 513219



DE CEUTA

EXTRAORDINARIO

29 de diciembre de 1989

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

D. José García Cosío, Secretario General acctal. del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO:

Que el Ilustre Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989, adoptó los siguientes acuerdos:

"Se conoce dictamen de la Comisión Especial de Cuentas que dice:

"La Comisión Especial de Cuentas, en función de Comisión Informativa de Economía y Hacienda, reunida el día 20 de diciembre de 1989 bajo la Presidencia del Alcalde-Accidental D. Pedro del Corral Vallejo y con la asistencia de los Sres. Elena, Chaves, Montero y Sra. Castroño, examinó el siguiente expediente:

Con fecha 6 de noviembre pdo., el Pleno Municipal acordó aprobar provisionalmente el nuevo Sistema Tributario Municipal, con objeto de adecuarlo a la nueva legalidad surgida con la promulgación de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

En el periodo de exposición pública se han presentado dos reclamaciones contra las ordenanzas: una suscrita por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y otra por la Confederación de Empresarios de Ceuta.

Visto los informes redactados, esta Comisión con el voto favorable de los Sres. del Corral, Chaves y Sra. Castroño y la abstención de los Sres. Elena y Montero, propone el Pleno Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Desestimar las alegaciones presentadas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Confederación de Empresarios de Ceuta.

b) Aprobar definitivamente el nuevo Sistema Tributario Municipal."

Examinado lo anterior el Pleno Municipal, por mayoría absoluta de los miembros que componen el mismo, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Desestimar las alegaciones presentadas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Confederación de Empresarios de Ceuta.

b) Aprobar definitivamente el nuevo Sistema Tributario Municipal."

Y para que conste, expido la presente que visa el Sr. Alcalde-Presidente D. Fructuoso Miaja Sánchez, en Ceuta, a 28 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LOS TRIBUTOS ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS.-

Capítulo I: Principios Generales.-

Artículo 1.-

La presente Ordenanza, dictada al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladoras de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de la gestión, recaudación e inspección relativas a todos los tributos locales de aplicación en el término municipal de Ceuta.

Artículo 2.-

Las normas contenidas en las Ordenanzas se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho y los términos aplicados en ellas, se entenderá según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativo y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo primordialmente al espíritu y finalidad de aquéllos.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 3.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II: Sujetos Pasivos.-

Artículo 4.-

El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o de la Ordenanza, y en lugar de aquél está obligado a cumplir las prestaciones materiales y jornales de la obligación tributaria.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes que, carentes de personalidad jurídica, contribuyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

Artículo 5.-

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas su D.N.I. o C.I.F.

c) Llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos exigidos por la Ley y la Ordenanzas.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Capítulo III: Responsables del Tributo.

Artículo 6.-

Las Ordenanzas Fiscales podrán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.

Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía.

Artículo 7.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 8.-

La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente el responsable solidario.

Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo requerimiento para que efectúen el pago.

La solidaridad alcanzada tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por aplazamiento o prórroga.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias.

Capítulo IV: El domicilio fiscal.

Artículo 9.-

El domicilio fiscal será:

- Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

La administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración

podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la pertinente comprobación.

Capítulo V: La base.

Artículo 10.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 11.-

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará rigiéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 12.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando cualquiera de los siguiente medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban comparecer en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 13.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo VI: La deuda tributaria.-

Artículo 14.-

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, y está integrada por:

- La cuota tributaria.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por aplazamiento, fraccionamiento o prórroga.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias.

El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será equivalente al interés legal de demora vigente.

El recargo de prórroga será del 10 %.

El recargo de apremio será del 20 %.

Artículo 15.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen aplicable que señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
- Según cantidad fija señalada al efecto.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 16.-

La deuda se extinguirá por:

- Pago.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.

Artículo 17.-

Prescribirán a los cinco años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 18.-

El plazo de prescripción, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 19.-

Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 18 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 18 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 20.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 21.-

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en periodo voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos a compensar.

c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

Artículo 22.-

La compensación de las deudas tributarias podrá ser realizada de oficio, por la Administración.

Artículo 23.-

Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 24.-

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o rebaja en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 25.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto ocurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad

a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 26.-

Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, Sociedades y Entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

El que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél, exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 27.-

En los tributos que graven periódicamente los bienes inscribibles en un Registro público, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

Capítulo VII: Infracciones y sanciones tributarias.**Artículo 28.-**

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y Ordenanzas. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las recogidas en el apartado 3) del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constituidas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 29.-

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 30.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 31.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos,

mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las primeras se actualizará anualmente de acuerdo con lo establecido en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la cuota definida en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

b) Prohibición, durante el plazo de hasta 5 años, para celebrar contratos con este Ayuntamiento.

Artículo 32.-

Las sanciones pecuniarias serán impuestas por el órgano que dicte el acto administrativo de liquidación del tributo de que se trate.

Artículo 33.-

Las sanciones tributarias se graduarán, atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La repetición en la comisión de infracciones.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo a la propuesta de liquidación que se formule.

Artículo 34.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 1000 a 150.000 ptas., salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 35.-

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía a que se refiere el apartado a) del artículo 33 de la presente Ordenanza.

Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 36.-

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable por el Alcalde o Concejal en quien delegue. Será necesaria para ello la previa solicitud de los sujetos infractores y la renuncia a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva la condonación hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la aceptación de la herencia. En ningún caso serán transmitibles las sanciones.

En el caso de Sociedades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VIII: Revisión de actos en vía administrativa.-

Artículo 37.-

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 38.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no dentedrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso de suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, incrementada en un 25 %, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 39.-

Las Ordenanzas fiscales regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

TITULO II: GESTION TRIBUTARIA.-

Capítulo I: Procedimiento y Normas Generales.-

Artículo 40.-

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

d) Por denuncia pública.

Artículo 41.-

Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o constituya el hecho imponible.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo de la declaración será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 42.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 43.-

Los sujetos pasivos podrán formular ante la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Esta información y su contestación se regirá por lo dispuesto

en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44.-

La Administración municipal comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

La comprobación e investigación tributaria se realizarán mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

Artículo 45.-

Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria municipal.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 43 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 46.-

La Administración Tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicios, actividad o explotación, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Capítulo II: Las liquidaciones tributarias.-

Artículo 47.-

Las liquidaciones tributarias, serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 48.-

La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 49.-

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo o por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

Las bajas deberán ser formuladas por el sujeto pasivo y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación

sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Los Padrones serán aprobados en cada ejercicio por el órgano municipal competente, tras lo cual se expondrán al público para examen y reclamaciones, durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

La exposición al público de los padrones producirá el efecto de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

Artículo 50.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, (con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en los que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 51.-

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III: RECAUDACION.-

Artículo 52.-

Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En periodo voluntario.

b) Por vía de apremio.

Artículo 53.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidación.

Artículo 54.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario dentro de los plazos siguientes:

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes,

desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva del 16 de septiembre al quince de noviembre, salvo disposición contrario, y siempre en el plazo mínimo de 60 días naturales, que deberán ser anunciados en los correspondientes edictos de cobranza.

En circunstancias excepcionales, estos plazos podrán ser modificados por resolución del Alcalde o Concejal Delegado, respetando siempre el plazo mínimo de 60 días naturales.

d) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este artículo.

Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en la fecha o plazo que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 55.-

Liquidada que sea la deuda, la Administración municipal podrá, graciable o discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán, en todo caso, por demora, el interés legal del dinero.

Cuando, con carácter general, la Administración acuerde el fraccionamiento de deudas tributarias, la falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

No podrán aplazarse las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo o patente.

Artículo 56.-

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque bancario o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal.
- Cualquier otro que autorice el Ayuntamiento.

Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal.

Los cheques utilizados por los contribuyentes como medios de pago deberán reunir, además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ceuta y por importe igual al de la deuda que se satisfaga con ellos.
- Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- Estar certificados o conformados por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Los pagos en efectivo podrán realizarse mediante transferencia bancaria, cuyo mandato habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda.

Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda a las cédulas de notificación, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja utilizado para la operación.

Artículo 57.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante su domiciliación en establecimiento bancario o Caja de Ahorros, debiendo ponerse tal extremo en conocimiento de la Administración previamente.

Artículo 58.-

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Tendrán la consideración de

justificantes:

- Los recibos.
 - Las cartas de pago.
 - Los justificantes expedidos por los Bancos y Cajas de Ahorros.
 - Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
 - Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificantes de pago.
- Los justificantes de pago deberán contener:
- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - Domicilio.
 - Concepto tributario y periodo a que se refiere.
 - Cantidad.
 - Fecha de cobro.
 - Órgano que lo expide.

Artículo 59.-

Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 60.-

Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 61.-

La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor y ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del mismo.

Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 62.-

La investigación de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, a disposición del Ayuntamiento.

La garantía deberá ser avalada por un Banco o Caja de Ahorros por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

TITULO IV: LA INSPECCION.-

Artículo 63.-

Constituye la Inspección de los Tributos municipales la unidad administrativa que tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 64.-

Corresponde a la Inspección de Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación y las actuaciones investigadoras.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deben llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 65.-

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 66.-

Los Inspectores de los tributos podrán entrar en los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

Se precisará autorización escrita, firmada por la Alcaldía-Presidencia, para la entrada en aquellos locales de negocio cuando el interesado se opusiera a la entrada de los Inspectores; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier ciudadano será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 67.-

Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores en la vivienda, local, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 68.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde existe alguna prueba del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

Artículo 69.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 70.-

Son diligencias los documentos que extiende la Inspección, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de las personas con las que actúa la Inspección.

Las diligencias no contienen propuestas de liquidación y pueden ser documentos preparatorios de las actas o servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector.

En particular, la Inspección hará constar en diligencia:

- a) Los elementos de los hechos imposables que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente adminis-

trativo.

- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

- c) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imposables.

En las diligencias se hará constar también el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiendan; la identificación de los funcionarios o Agentes de la Inspección que la suscriban; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que intervenga; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

De las diligencias se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado.

Artículo 71.-

Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la inspección de los tributos se relacionan unilateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tributarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos y circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la inspección un ejemplar.

Artículo 72.-

La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Les soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los poderes legislativo y judicial en los términos previstos por las leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en las mismas.

Artículo 73.-

Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma de la persona con la que se entiende las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran que presentarse y plazos para interponerlos.

Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 74.-

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que se detallarán los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

Artículo 75.-

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada, se hará constar así en el acta, entregándole un ejemplar firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 76.-

Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente, quedando el sujeto pasivo advertido de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

Si la persona con la cual se realiza las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes.

En las actas de disconformidad se expresarán, con el detalle

que sea preciso, los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 77.-

Las actas que extiende la Inspección pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección. La liquidación resultante tendrá naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 78.-

Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, se acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente el cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

Las liquidaciones tributarias reducidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación Inspectoras, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino única-

mente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.-

En todo lo no previsto en el Título III de esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

SEGUNDA.-

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse el impuesto a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.-

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Ceuta, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 2.-

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 3.-

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Artículo 4.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este Ayuntamiento afectos al uso o servicio público.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación consular.

h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 5ª de dicha Ley.

j) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 ptas.

Artículo 5.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Artículo 6.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7.-

El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8.-

El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca a las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Artículo 9.-

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza, respectivamente.

Artículo 10.-

La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7 y 8.

A tal fin, se realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, que será publicada por medio de edictos. Los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

Una vez realizados los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

Las referidas ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos los valores catastrales resultantes de las mismas y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

El anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el Boletín Oficial de la Ciudad.

A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 11.-

Los valores catastrales se modificarán cuando el planteamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna zona del mismo.

Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados en dicho artículo 10.

Artículo 12.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Este tipo de gravamen será del 0'8 % cuando se trate de

bienes de naturaleza urbana y del 0'6 % cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Artículo 13.-

Las cuotas tributarias correspondientes al impuesto regulado en la presente Ordenanza serán objeto de una bonificación del 50 %.

Artículo 14.-

Asimismo, gozarán de una bonificación del 90 % en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios del párrafo anterior serán adoptados, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Artículo 15.-

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

Artículo 16.-

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, de la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 1 y 5 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de esos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 17.-

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 18.-

La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo por el centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevarán a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos

que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse el impuesto a partir del día 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor del impuesto sobre bienes inmuebles se suprime la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Municipal sobre Solares.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2.

Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado y Corporación local adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de oficinas Consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.860 pts.
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	8.050 pts.
De más de 12 hasta 16 c.f.	17.170 pts.
De más de 16 c.f.	21.460 pts.
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	20.030 pts.
De 21 a 50 plazas.....	28.610 pts.
De más de 50 plazas.....	35.760 pts.
c) Camiones:	
De menos de 1000 kgs. de carga útil.....	10.010 pts.
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil.....	20.030 pts.
De 3000 a 9999 kgs. de carga útil.....	28.610 pts.
De más de 9999 kgs. de carga útil.....	35.160 pts.
d) Tractores:	
De menos de 16 c.f.	5.010 pts.
De 16 a 25 c.f.	7.920 pts.
De más de 25 c.f.	20.030 pts.
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kgs. de carga útil.....	5.010 pts.
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil.....	7.920 pts.
De más de 3000 kgs. de carga útil.....	20.030 pts.
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	720 pts.
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.080 pts.
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	1.790 pts.
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	4.320 pts.
Motocicletas de 500 hasta 1000 c.c.	8.640 pts.
Motocicletas de más de 1000 c.c.	17.280 pts.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Artículo 5.

Las cuotas tributarias correspondientes a este impuesto serán objeto de una bonificación del 50 %.

Artículo 6.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8.

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo. Los contribuyentes tendrán derecho a que se les expida certificación acreditativa de hallarse al corriente en el pago del impuesto.

Artículo 9.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del

impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencias y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículos.

Las jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo del Pleno municipal del día 28 de diciembre de 1989 y, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se suprimirá el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietaria de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de los mismos; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota de este impuesto será resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 3'6 %.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.-

La cuota tributaria correspondiente a este impuesto será objeto de una bonificación del 50 %.

Artículo 5.-

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión del día 28 de diciembre de 1989 y, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este impuesto se suprime la aplicación de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.-

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

Artículo 3.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
 - Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio y sus Organismos autónomos de carácter

administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 4.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 5.-

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 de este mismo artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'7

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2'5

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2'6

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'7

Artículo 6.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, aminorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de goce del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 8.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 9.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 10.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 29 %.

Artículo 11.-

La cuota tributaria correspondiente a este impuesto será objeto de una bonificación del 50 %.

Artículo 12.-

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la

transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Cuando se declara o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración correspondiente, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 14.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15.-

Con independencia con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última

voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno municipal con fecha 28 de diciembre de 1989 y, comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogado el impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, así como el impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios y el impuesto municipal sobre la Publicidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 o 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de ciertos documentos expedidos por la Administración Municipal.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Gozarán de exención aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad, señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.-

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: 200 pts.

b) Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 8.000 pts.

c) Cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 10 pts.

d) Cada contrato administrativo que se suscriba de obras, servicios o suministros, sin exceder de un millón de pesetas: 0'5 % del precio.

e) Informe sobre características del terreno a efectos de edificación: 3.500 pts.

f) Copia de plano del Plan General o cualquier otro instrumento de planeamiento (alineaciones, rasantes, edificabilidad, etc.): 5.000 pts.

g) Copia de plano de situación: 1000 pts.

h) Cédula Urbanística: 5.000 pts.

Artículo 8.-

No se concederá bonificación alguna sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa.

Artículo 9.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de recoger el documento de que se trate.

Artículo 10.-

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, solicitándose recibido acreditativo del ingreso en la oficina que se disponga al efecto y recogiendo el documento a la entrega del anterior recibo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones para su normal funcionamiento exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para comienzo de sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

A los efectos de esta exacción no se considerarán como aperturas de establecimientos los cambios de titular, siempre que el anterior se encuentre en posesión de la Licencia de Apertura y la misma sea presentada ante la Administración municipal.

Artículo 3.-

Se entiende por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará según la categoría de la calle donde se encuentre ubicado el establecimiento, con arreglo a la siguiente tarifa:

Calles de 1ª Categoría.....	65.000 pts.
Calles de 2ª Categoría.....	57.500 pts.
Calles de 3ª Categoría.....	50.000 pts.
Calles de 4ª Categoría.....	42.500 pts.
Calles de 5ª Categoría.....	35.000 pts.

Artículo 7.-

Sobre la anterior cuota se aplicarán los siguientes índices correctores, en atención al importe a abonar en concepto de licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales por el sujeto pasivo:

Hasta 3.960 pts.,	0'5
De 3.961 a 7.920 pts.,	1
De 7.921 a 26.400 pts.,	1'5
De 26.401 a 52.800 pts.,	2
De más de 52.800 pts.,	2'5

Artículo 8.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 10.-

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura, deberá acreditarse ante la Administración municipal la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura y se exigirá que se haya obtenido por el nuevo titular la licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales.

Artículo 11.-

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, no teniendo que abonar ninguna clase de derechos.

Sin embargo, si ya se hubiese adoptado el acuerdo de concesión, los derechos a abonar serán los establecidos en la presente Ordenanza, se ejerza o no la actividad al amparo de la licencia concedida.

Artículo 12.-

Los derechos correspondientes a las licencias se abonarán una vez concluida la tramitación del expediente, previa presentación del alta en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- e) Expedición del permiso municipal de conducir.
- f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

Artículo 3.-

Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgan.

b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la misma.

c) En la sustitución de vehículo, el titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

d) En la solicitud de expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes a su obtención.

e) En la expedición del permiso, los aspirantes que hubieran aprobado las pruebas de aptitud correspondientes.

f) En la expedición de duplicados sus titulares.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la clase A.....	250.000 pts.
Licencias de la clase B.....	250.000 pts.
Licencias de la clase C.....	200.000 pts.

b) Autorización en la transmisión de licencias:

1. Transmisión inter-vivos

Licencias de la clase A.....	600.000 pts.
Licencias de la clase B.....	600.000 pts.
Licencias de la clase C.....	500.000 pts.

2. Transmisiones mortis causa.

Primera transmisión a favor de los herederos forzosos.....	50.000 pts.
ulteriores transmisiones.....	100.000 pts.

c) Sustitución de vehículo:

Licencias de la clase A.....	9.500 pts.
Licencias de la clase B.....	9.500 pts.
Licencias de la clase C.....	8.000 pts.

d) Derechos de examen

Por cada examen..... 1.500 pts.

e) Expedición del permiso municipal de conducir..... 2.000 pts.

f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:

Por cada uno de ellos..... 5.000 pts.

Artículo 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.-

El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará en la siguiente forma:

- a) Concesión, expedición y autorización para transmisión: en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.
- b) Revisión de vehículos: al solicitarse.
- c) Solicitud de examen: al presentar la documentación exigida para tener acceso a los exámenes.
- d) Expedición del permiso municipal de conducir y de duplicados: en el acto de entrega del documento.

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido

aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la retirada de vehículos de las vías públicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a retirar de la vía pública aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y su traslado al depósito de vehículos.

Artículo 3.-

Será sujeto pasivo del pago de esta Tasa el conductor del vehículo, y, subsidiariamente, el titular del mismo, naciendo la obligación de contribuir con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Los derechos exigibles se fijan en la tarifa que se relaciona a continuación, tomándose como base las características del vehículo y el tiempo de permanencia en el depósito.

1. Retirada y conducción de vehículos al depósito:

a) Motocicletas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado no se pueda consumir éste por la presencia del propietario..... 600 pts.

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal..... 1.200 pts.

b) Automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kg.:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.1)..... 2.500 pts.

2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 2, apartado a.2)..... 5.000 pts.

c) Por la retirada de camiones, autocares y autobuses:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.1)..... 4.000 pts.

2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 2, apartado a.2)..... 8.000 pts.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

2. Depósito de vehículos:

a) Motocicletas..... 500 pts.

b) Automóviles, camionetas, furgonetas, remolques, etc..... 1.200 pts.

c) Camiones, autocares y autobuses..... 2.500 pts.

Esta tarifa se aplicará incluyendo como día de depósito el de entrada y el de salida.

Artículo 6.-

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5 salvo que, en caso de interponerse reclamación fuera depositado o afianzado el importe de la liquidación.

El pago de la cuota establecida en la presente Ordenanza no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Una vez iniciada la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa y los gastos, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados a través del casco urbano.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que:

a) Sean titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de los vehículos de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido, aplicándose, a tal efecto, la siguiente tarifa:

- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción 1.250 pts.
- b) Por cada vehículo municipal, sin dotación, por hora o fracción..... 5.000 pts.
- c) Por cada motocicleta, sin dotación, por cada hora o fracción..... 2.500 pts.

En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

- a) Las cuotas se incrementarán en un 50 % cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas y en el 100 % si se prestarán entre las 0 a las 8 horas.
- b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computarán tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6.-

Están exentos del pago de la tasa las actividades prestadas por la Administración del Estado.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.-

Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación individual, que será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el aprovechamiento del Servicio de Extinción de Incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de Servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio beneficie especialmente al sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que sean usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios o comunidades de propietarios de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del Parque, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes Tarifas:

- a) Equipos bases: Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:

Coche de primera salida	3.000 pts.
Autoescala mayor de 20 m.	8.000 pts.
Autobomba	5.000 pts.
Autotanque	3.000 pts.
Furgón de útiles	1.600 pts.
Lancha zodiac	5.000 pts.
Equipo de inmersión	4.000 pts.
Motobomba	6.000 pts.
Grupo Electrógeno	3.000 pts.
Motosierra	1.000 pts.
- b) Cuando tenga que intervenir personal del servicio que exceda de la dotación de los vehículos utilizados, por cada funcionario más, cualquiera que sea su categoría, por cada hora o fracción..... 500 pts.
- c) Por suministro de agua a particulares, por cada autotanque 8.500 pts.
- d) Por servicios o auxilios especiales en supuestos distintos de siniestros y motivados por causas imputables a los particulares (pérdida de llaves, grifos abiertos, etc.)10.000 pts.

En estas tarifas no están comprendidos los materiales que se utilicen en apeos, apuntalamientos y demás servicios, que se cobrarán

con arreglo a los precios vigentes de mercado.

Artículo 7.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Asimismo, quedarán exentos del pago los servicios prestados por siniestros casuales o, que por su índole, puedan considerarse como inevitables previo informe del Jefe del Servicio y aquellos que por su magnitud quepa conceptuar como verdaderas catástrofes públicas, siempre que también concorra la circunstancia de ser casuales e inevitables.

En ningún caso podrá considerarse inevitable un siniestro cuando esté motivado por deficiencia de las instalaciones, por carecer de las medidas de seguridad legalmente establecidas o por actuación irregular del obligado al pago o de persona de su dependencia.

Artículo 8.-

De conformidad con los datos facilitados por el Parque de Bomberos, los servicios municipales practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los "Derechos y Tasas por prestación de servicios de Matadero Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los diversos servicios implantados en el Matadero Municipal y la autorización para utilizar los locales o instalaciones y demás bienes municipales del Matadero.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios, ya sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas, etc.

b) Los titulares de las autorizaciones para utilizar los locales, instalaciones y demás bienes de que esté dotado el Matadero.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias

del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se presten en el Matadero Municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes Tarifas:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno:	25 pts. / kg. canal.
- Ovino:	15 pts. / kg. canal.
- Porcino:	15 pts. / kg. canal.
- Caprino:	15 pts. / kg. canal.

Se abonará un recargo del 100 por 100 de las tarifas anteriores por el sacrificio de urgencia de toda clase de reses, realizado fuera de los días y horas normales de matanza.

b) Estabulación: A partir del primer día:

- Vacuno:	(por unidad y día) 60 pts.
- Ovino:	(por unidad y día) 20 pts.
- Porcino:	(por unidad y día) 30 pts.
- Caprino:	(por unidad y día) 25 pts.

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

Artículo 8.-

La liquidación se practicará una vez prestado el servicio, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del Cementerio municipal, tales como, asignación de espacios para

enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas solicitantes de la autorización o prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de las personas procedentes de asilos benéficos.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1.- Asignación de sepulturas:

a) Sepulturas perpetuas (mausoleos y panteones)..... 100.000 pts./m²

2.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

a) Permiso para construir panteones y sepulturas..... 25.000 pts./m²

3.- Permiso para realizar reparaciones, arreglos y colocación o sustitución de adornos en todo tipo de sepulturas (mausoleos, panteones, nichos, etc.) 5.000 pts.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.-

Cada servicio será objeto de una liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas declaradas en ruina y los solares.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) Cuando se trate de otorgamiento de licencia de acometida a la red, el solicitante de la licencia.

b) En el caso de prestación de los servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo el sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pts.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del valor catastral asignado a la finca en el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Viviendas: 0'2 % valor catastral.

b) Locales comerciales: 0'1 % valor catastral.

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la solicitud de licencia.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente que se instruya para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término municipal y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.-

La cuota correspondiente a esta tasa se abonará anualmente, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo que se refiere a la licencia de acometida, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se

estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y OTROS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0'250 m³, detritus humano, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación a instancia de parte y de carácter voluntario, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, ocupen los establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio.

En caso de arrendamiento, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del local, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los arrendatarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

En esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1.- Alojamientos:

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año:

- Calles de 1º orden.....	1.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	800 pts.
- Calles de 3º orden.....	600 pts.
- Calles de 4º orden.....	
- Calles de 5º orden.....	

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- Calles de 1º orden.....	700 pts.
- Calles de 2º orden.....	600 pts.
- Calles de 3º orden.....	450 pts.
- Calles de 4º orden.....	300 pts.
- Calles de 5º orden.....	200 pts.

c) Hoteles de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y equivalentes:

- Calles de 1º orden.....	400 pts.
- Calles de 2º orden.....	350 pts.
- Calles de 3º orden.....	250 pts.
- Calles de 4º orden.....	200 pts.
- Calles de 5º orden.....	100 pts.

2.- Establecimientos comerciales de venta al público:

a) Hasta 50 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	12.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	10.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	7.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	5.000 pts.

b) De 50 a 100 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	20.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	12.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	10.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	7.000 pts.

c) De 100 a 200 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	25.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	20.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	12.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	10.000 pts.

d) De 210 m² de superficie en adelante:

- Calles de 1º orden.....	35.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	30.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	20.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	12.000 pts.

3.- Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- Calles de 1º orden.....	30.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	25.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	20.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	10.000 pts.

b) Cafeterías, Bares y Pubs:

- Calles de 1º orden.....	20.000 pts.
- Calles de 2º orden.....	15.000 pts.
- Calles de 3º orden.....	10.000 pts.
- Calles de 4º orden.....	7.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	5.000 pts.

4.- Establecimientos de espectáculos:

a) Cines y Teatros.....	15.000 pts.
b) Salas de fiestas y discotecas.....	25.000 pts.
c) Salas de bingo.....	25.000 pts.
5.- Otros locales comerciales:	
a) Centros Oficiales.....	20.000 pts.
b) Oficinas Bancarias.....	30.000 pts.
6.- Despachos profesionales.....	5.000 pts.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando entre en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en la calle de que se trate.

Las cuotas comprenderán el año natural y se devengarán el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

El cobro de las cuotas se llevará a cabo mediante un recibo derivado del padrón, que se pasará al cobro en el segundo semestre del año.

Artículo 8.-

El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Boletín Oficial de Ceuta", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Boletín Oficial de Ceuta.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Las personas o entidades que interesen la publicación de cualquier información o anuncio.

b) Los adquirientes o suscriptores del Boletín.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Las cuotas a abonar serán las siguientes:

1. Por la compra de un ejemplar	200 pts.
2. Por suscripción anual	8.000 pts.
3. Por anuncio y publicidad	
3.1 Tamaño de una plana:	5.000 pts. por publicación.
3.2 Tamaño de 1/2 plana:	2.500 pts. por publicación.
3.3 Tamaño de 1/4 plana:	1.250 pts. por publicación.
3.4 Tamaño de 1/8 plana:	675 pts. por publicación.
3.5 por cada línea:	60 pts. por publicación.

Artículo 6.-

Están exentos del pago de esta tasa los organismos de la Administración del Estado y aquellos que se publiquen por causa de procedimientos en los cuales sea beneficiario alguna persona que goce del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el momento de solicitar la inclusión del anuncio correspondiente.

b) En el momento de formalizar la suscripción.

c) Cuando se adquiera el ejemplar de que se trate.

Artículo 8.-

Las tarifas señaladas en esta Ordenanza se abonarán:

a) En el caso de suscripciones, antes de recibir el primer ejemplar del año de que se trate.

b) En el caso de adquisición directa, en el momento de su compra.

c) En el caso de publicidad, en el momento de solicitar su inclusión, mediante ingreso directo que tendrán el carácter de previo.

Artículo 9.-

El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o

deterioreen el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público se calculará mediante la suma de los conceptos e importes establecidos en la siguiente Tarifa:

1. Concesión de la licencia de obras en la vía pública:

1.1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de vehículos o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.2.500 pts.

2. Aprovechamiento de la vía pública:

2.1. Construir o suprimir pasos de vehículos, por m² (según categorías de las calles):

- 1ª categoría.....	250 pts.
- 2ª categoría.....	200 pts.
- 3ª categoría.....	150 pts.
- 4ª categoría.....	100 pts.
- 5ª categoría.....	50 pts.

2.2. Construir o reparar aceras, por m²:

- 1ª categoría.....	100 pts.
- 2ª categoría.....	75 pts.
- 3ª categoría.....	60 pts.
- 4ª categoría.....	40 pts.
- 5ª categoría.....	20 pts.

2.3. Apertura de calas para nuevas acometidas o para reparar las existentes:

- 1ª categoría.....	250 pts.
- 2ª categoría.....	200 pts.
- 3ª categoría.....	150 pts.
- 4ª categoría.....	100 pts.
- 5ª categoría.....	50 pts.

3. Reposición, construcción y obras en el alcantarillado:

3.1. Aceras por cada m² o fracción levantado o reconstruido: 3.750 pts.

3.2. Bordillo: por cada metro fracción..... 2.500 pts.

3.3. Calzada: por m²..... 1.500 pts.

3.4. Por cada m³ ó fracción de movimiento de tierras..... 1.300 pts.

3.5. Arquetas: por unidad..... 7.000 pts.

3.6. Sumideros: por unidad..... 15.000 pts.

3.7. Pozos de registro: por unidad..... 20.000 pts.

Artículo 4.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia deberá acompañarse del justificante del depósito previo de este precio público.

Este depósito no facultará para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, pudiendo el interesado solicitar la devolución de los derechos pagados si la misma fuese denegada.

Artículo 5.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se efectúe la misma, se se procedió sin autorización.

El pago del precio se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos de aplicación de las Tarifas las vías públicas se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 4.-

La cuantía de este precio público será la fijada en las correspondientes Tarifas.

No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, la cuantía de este precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de este precio que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en la nueva redacción dada por Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988.

Las Tarifas serán las siguientes:

1. Aparatos o máquinas automáticas:

Por cada cabina fotográfica y año:

Calles de 1ª categoría.....	60.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	55.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	50.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	45.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	40.000 pts.

Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática y año:

Calles de 1ª categoría.....	24.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	22.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	18.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	16.000 pts.

2. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa, incluidos depósitos:

Calles de 1ª categoría.....	200.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	180.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	160.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	140.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	120.000 pts.

3. Reserva especial de la vía pública:

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas y exámenes de las denominadas autoescuelas, por cada m² y año. 1.500 pts.

4. Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

Calles de 1ª categoría.....	5.000 pts.
-----------------------------	------------

Calles de 2ª categoría.....	4.500 pts.
Calles de 3ª categoría.....	4.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	3.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	3.000 pts.

Artículo 5.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 6.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

- En el caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

A los efectos de esta Ordenanza, los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

A) Vehículos de residentes: Podrán obtener para sus vehículos la acreditación de residentes las personas físicas que lo soliciten en el impreso oficial que se les facilitará en la Oficina de Información de este Ayuntamiento, abonando la tasa correspondiente a 40 horas de aparcamiento prepago y reúnan los siguientes requisitos:

- Que el domicilio de empadronamiento esté dentro del área afectada por la O.R.A.
- Acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el Permiso de Circulación y el Documento Nacional de Identidad o el Permiso de Conducir aportando fotocopia de los mismos. El domicilio del Permiso de Circulación deberá ser el mismo de empadronamiento.
- Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal de Circulación, mediante la exhibición del último recibo. La validez de la tarjeta de residente será trimestral y sola-

mente podrá utilizarse para aparcarse en la calle del domicilio del residente y en las próximas que se fijen para cada una de ellas.

B) Vehículos no residentes: Tendrán esta consideración todos los pertenecientes a personas físicas o jurídicas no incluidas en el apartado anterior.

Así mismo, se considerarán como vehículos no residentes aquellos que, aun habiendo obtenido la acreditación como de residentes, no exhiban la tarjeta válida de estacionamiento en la parte interior del parabrisas perfectamente visible desde el exterior y conjuntamente el ticket de aparcamiento correspondiente.

Artículo 3.-

No está sujeto a este precio público el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.
- Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.
- Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados propiedad de Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados y en prestación de servicios.
- Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización expedida por la Delegación de Tráfico del Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.
- Los vehículos de las empresas de servicio públicos, durante el horario de prestación de estos servicios, cuando estén debidamente identificados mediante acreditación expedida por la Delegación de Tráfico.

Artículo 4.-

La obligación de pago del precio público nace en el momento en que se efectúa el estacionamiento del vehículo en las vías públicas que determine el Ayuntamiento y su lugar de pago, se acreditará mediante el correspondiente ticket que deberá exhibirse en lugar visible en el interior del parabrisas delantero y que indicará el día, el mes, la hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento, obtenido en los aparatos expendedores de los mismos.

Artículo 5.-

La tarifa a aplicar por el estacionamiento de vehículos en las zonas reservadas al efecto será de 50 pts. /hora.

Artículo 6.-

El servicio se prestará los días laborables,
-Lunes a Viernes.....de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
-Sábados.....de 10 a 14 horas.

Artículo 7.-

Los vehículos podrán estar estacionados en la zona de estacionamiento controlado un tiempo máximo de 2 horas. Los residentes no tendrán limitación de tiempo de estacionamiento.

Artículo 8.-

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio serán objeto de la debida señalización, tanto horizontal como vertical.

Artículo 9.-

El aparcamiento careciendo de ticket válido o por espacio de tiempo superior al señalado por éste, se considerará infracción de las reglas de tráfico y que perturba gravemente la circulación siendo considerado tal hecho como correspondiente a vehículo estacionado en aparcamiento prohibido.

Para su exacción, en defecto de pago voluntario, se seguirá

el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.-

Las infracciones a las presentes normas serán denunciadas bien por los vigilantes de los estacionamientos debidamente uniformados que tendrán la consideración de Auxiliares Temporales de la Policía Municipal, o por los Agentes de la misma. A estos efectos los vigilantes siempre que ello sea posible, solicitarán el auxilio y colaboración de la Policía Municipal que estará obligada a prestarlo.

Artículo 11.-

Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción de tráfico se procederá a la retirada con la grúa de los vehículos situados en aparcamientos en zonas de permanencia limitada cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el vehículo se encuentre estacionado careciendo del correspondiente ticket.

b) Cuando el tiempo real de estacionamiento sobrepase en más de la mitad el periodo abonado por el usuario con un límite máximo de 30 minutos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta Ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

Artículo 4.-

La cuantía del precio público será la fijada en las Tarifas contenidas en este artículo, que se detallan a continuación:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares:

1.1 Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles de 1ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	8.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	6.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	4.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	2.000 pts.

2. Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de

los mismos y en locales dedicados a la venta, exposición o reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.

2.1 Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles de 1ª categoría.....	12.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	8.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	6.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	4.000 pts.

3. Reserva de espacio en las vías públicas para carga y descarga:

3.1 Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles de 1ª categoría.....	25.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	22.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	18.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	14.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	10.000 pts.

Artículo 5.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 6.-

La obligación de pago nace:

Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta

Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

Artículo 4.-

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa correspondiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 5.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa que se indica a continuación, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada por la licencia.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, etc. por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.000 pts.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, etc. por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.000 pts.

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m² y temporada:

Calles de 1ª categoría.....	5.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	4.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	3.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	2.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	1.000 pts.

d) Quioscos de churros, por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	7.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	5.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	2.500 pts.

e) Quioscos dedicados a la venta de flores por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.000 pts.

f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.000 pts.

g) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	20.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.500 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.000 pts.

h) Casetas, barracas de feria, tómbolas, bares, hamburgueserías, churrerías, etc., instaladas en época fuera de la asignada a las fiestas patronales de Agosto, por m² y semana o fracción:

Calles de 1ª categoría.....	1.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	750 pts.

Calles de 3ª categoría.....	500 pts.
Calles de 4ª categoría.....	300 pts.
Calles de 5ª categoría.....	100 pts.

A los efectos de aplicación de las anteriores Tarifas, los parques y jardines públicos se conceptuarán como calles de 1ª categoría.

Quedan fuera de la aplicación de la presente Ordenanza los quioscos de mampostería propiedad del Ayuntamiento, que tienen la consideración de bienes patrimoniales.

Para la determinación de la superficie computable en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos.

Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las instalaciones propias de la feria de Agosto.

Artículo 6.-

Las cantidades solicitadas con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la Tarifa. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas

de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

Artículo 4.-

Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, materiales de construcción, contenedores y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción y día:

Calles de 1ª categoría.....	500 pts.
Calles de 2ª categoría.....	300 pts.
Calles de 3ª categoría.....	200 pts.
Calles de 4ª categoría.....	100 pts.
Calles de 5ª categoría.....	50 pts.

2. Ocupación de la vía pública con vallas para obras de construcción, derribo o reforma de fincas, por m² y mes:

Calles de 1ª categoría.....	500 pts.
Calles de 2ª categoría.....	400 pts.
Calles de 3ª categoría.....	300 pts.
Calles de 4ª categoría.....	200 pts.
Calles de 5ª categoría.....	100 pts.

3. Ocupación de la vía pública con andamios o entramado metálico, por m² y mes:

Calles de 1ª categoría.....	500 pts.
Calles de 2ª categoría.....	400 pts.
Calles de 3ª categoría.....	300 pts.
Calles de 4ª categoría.....	200 pts.
Calles de 5ª categoría.....	100 pts.

Artículo 5.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos, que será independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Si no se ha determinado en la solicitud la duración del aprovechamiento, se entenderá otorgada por los periodos que establece la Ordenanza, entendiéndose prorrogados mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia y su ingreso se efectuará una vez obtenida la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON VELADORES, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el

precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

Para determinar la cuantía de este precio público se tomará como base la superficie ocupada por las mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, computada en metros cuadrados:

Las Tarifas serán las siguientes:

Ordenanza, por m² y temporada:

Calles de 1ª categoría.....	2.500 pts.
Calles de 2ª categoría.....	2.250 pts.
Calles de 3ª categoría.....	1.500 pts.
Calles de 4ª categoría.....	1.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	500 pts.

El precio expresado en la Tarifa se entiende referido a m² y mes de ocupación.

Artículo 4.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas serán irreducibles por el periodo autorizado, según se establece en las tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la autorización deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente al mismo tiempo en que se solicita la licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, con un plano detallado de la misma.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja por el interesado, que surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se solicite.

Artículo 5.-

La obligación de pagar este precio público nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, debiendo realizarse el mismo antes de retirar la autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas titulares de las autorizaciones pertinentes para utilizar las instalaciones y bienes de los Mercados Municipales.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público será la establecida en las Tarifas que a continuación se relacionan y su pago se entenderá referido a meses.

1. Mercado Central:
2. Mercado Calle Real nº 90:
 - 2.1 Por la ocupación de cada uno de los locales señalados con los números 1 al 44, al mes..... 7.000 pts.
 - 2.2 Por la ocupación de cada uno de los cuatro locales pequeños señalados con los números 75 al 78..... 3.500 pts.
 - 2.3 Por la ocupación de las mesas destinadas a la venta de frutas y verduras señaladas con los números 45 al 74, al mes..... 3.500 pts.
 - 2.4 Por la ocupación de las mesas instaladas provisionalmente..... 500 pts.
 - 2.5 Por la venta ambulante, al día..... 300 pts.

3. Mercado San José:

- 3.1 Por la ocupación de cada uno de los locales señalados con los números 1 al 14, al mes..... 3.500 pts.
- 3.2 Por la ocupación de cada uno de los locales señalados con los números 25 al 67, al mes..... 7.000 pts.
- 3.3 Por la ocupación de las 16 mesas fijas, al día..... 500 pts.
- 3.4 Por venta ambulante, al día..... 300 pts.

4. Mercados de Barriadas:

- 4.1 Por la ocupación de cada puesto, al mes..... 2.000 pts.
- 4.2 Por la venta ambulante, al día..... 300 pts.

Artículo 4.-

La recaudación de los precios públicos regulados en esta Ordenanza se realizará por el encargado-administrador de cada Mercado entre los días 1 y 5 de cada mes, expidiendo el correspondiente recibo al efecto. La recaudación correspondiente a la venta ambulante se efectuará diariamente y se entregará al Ayuntamiento, junto con el resguardo de los recibos, al finalizar la semana.

La falta de pago de 2 mensualidades determinará la pérdida de la concesión y la correspondiente autorización para ocupar los bienes municipales.

Artículo 5.-

La obligación de pago de este precio público nace cuando se concede la autorización para ocupar el puesto de mercado de que se trate.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES MUNICIPALES Y PRESTACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el

precio público por la utilización de instalaciones municipales y prestación de actividades deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o utilicen las instalaciones deportivas municipales.

Las instalaciones son todas las de propiedad municipal.

Las actividades son las siguientes:

- Escuelas deportivas.
- Gimnasia rítmica.
- Gimnasia de mantenimiento.
- Judo.
- Tenis.
- Cursillos de esquí.
- Cursillos de verano.
- Campamentos.
- Cursos de formación técnica.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público será la fijada en la Tarifa que se relaciona a continuación:

1. Pista polideportiva al aire libre:

- | | |
|-----------------------|------------------|
| Alquiler sin luz..... | 800 pts./hora. |
| Alquiler con luz..... | 1.000 pts./hora. |

2. Pista polideportiva cubierta:

- | | |
|-----------------------|------------------|
| Alquiler sin luz..... | 2.000 pts./hora. |
| Alquiler con luz..... | 4.000 pts./hora. |

3. Campo Fútbol "Alfonso Murube":

- | | |
|-----------------------|---------------------|
| Alquiler sin luz..... | 10.000 pts./partido |
| Alquiler con luz..... | 30.000 pts./partido |

4. Actividades:

- | | |
|--|----------------|
| Escuela de gimnasia rítmica..... | 1.000 pts./mes |
| Escuelas de Tenis, Fútbol y Judo..... | 700 pts./mes |
| Escuelas de Atletismo, Balonmano, Baloncesto, Ciclismo, Esgrima, Piragüismo, Voleibol y Badminton..... | 1.500 pts./año |
| Gimnasia de mantenimiento..... | 1.500 pts./mes |
| Judo adulto..... | 1.500 pts./mes |
| Tenis adulto..... | 1.500 pts./mes |

5. Campaña de Verano:

- | | |
|------------------------|----------------|
| Cursillo Infantil..... | 1.000 pts./mes |
| Cursillo Adulto..... | 3.000 pts./mes |

6. Otras Actividades:

- | | |
|--------------------|-------------|
| Semana Blanca..... | 100 % costo |
| Campamento..... | 100 % costo |

Artículo 4.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades regulados en el artículo anterior.

El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate, o en el acto de formalizar la matrícula si consiste en una actividad de enseñanza deportiva. En este último caso, el pago de la cuota se efectuará mensual, trimestral o anualmente.

Artículo 5.-

En el abono del precio público de esta Ordenanza se concederán exenciones a los menores de 16 años de edad que soliciten la utilización de las pistas sin luz artificial.

Artículo 6.-

En el supuesto de que el pabellón cubierto se alquile por días, semanas, etc., siempre que las disponibilidades del Instituto Municipal de Deportes lo permitan, se seguirá el siguiente régimen:

- a) El coste de la pista será abonado por la persona o entidad que interese su utilización, tarifándose como un uso correspondiente a 6 horas/día.

b) La entidad solicitante deberá ocuparse del control de taquilla, publicidad, etc., percibiendo íntegramente los ingresos que se produzcan por tal concepto.

c) El solicitante habrá de suscribir una póliza de seguro, que deberá ser aprobada por el I.M.D. que garantice el correcto uso de la instalación.

Artículo 7.-

En el resto de los supuestos no recogidos en el artículo anterior, el control de taquilla, el cobro, etc., será de cuenta del I.M.D.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Los servicios que se prestan en el Laboratorio Municipal son:

a) Análisis de las aguas, tanto potables como destinadas a otros usos.

b) Análisis bioquímicos y clínicos.

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.-

La cuantía de este precio público será la recogida en las Tarifas que se relacionan a continuación:

1. Análisis de aguas:

Análisis desde el punto de vista de la potabilidad químico-bacteriológico.....	8.000 pts.
Análisis desde el punto de vista químico.....	5.000 pts.
Cada determinación aislada.....	3.000 pts.
Análisis desde el punto de vista bacteriológico.....	5.000 pts.
Análisis determinando las condiciones del hielo para su consumo desde el punto de vista químico.....	5.000 pts.
Análisis del hielo desde el punto de vista bacteriológico.....	5.000 pts.

2. Helados:

Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico.....	5.000 pts.
Análisis desde el punto de vista bacteriológico.....	5.000 pts.

3. Aguas gaseosas y bebidas refrescantes:

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo (químico y bacteriológico).....	9.000 pts.
Examen bacteriológico.....	5.000 pts.

4. Alcoholes:

Determinación del grado alcohólico.....	5.000 pts.
---	------------

5. Análisis químico-biológicos y clínicos:

Recuento y fórmula leucocitaria.....	1.500 pts.
Hemoglobina y valor globular.....	720 pts.
Velocidad de sedimentación.....	1.200 pts.

Valor hematocrito.....	600 pts.
Coagulometría sin protrombinemia.....	800 pts.
Coagulometría con protrombinemia.....	1.500 pts.
Diámetro de hemáties, resistencia globular, recuento de plaquetas, recuento de reticulocitos, recuento de hemáties, granulobasófilos, cada uno.....	1.000 pts.
Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coágulo, cada una.....	1.000 pts.
Fragilidad de los hemáties.....	1.200 pts.
Determinación de glucosa del grupo sanguíneo.....	1.500 pts.
Determinación del factor RH.....	1.500 pts.
Aglutinina salinas y albuminoideas, pruebas de Coombs para anticuerpos RH.....	3.500 pts.

PARASITOLOGIA

Investigación de parásitos hemáticos..... 2.500 pts.

SEROLOGIA

Seroaglutinaciones.....	3.000 pts.
Wassermann y complementarias.....	3.000 pts.
Reacciones de fijación de complementos.....	2.500 pts.
Reacción de Latex, Waler-rose, proteína C reactiva o similares.....	2.000 pts.
Antiestreptolisina.....	2.000 pts.
Pruebas de la labilidad sérica.....	1.000 pts.

BACTERIOLOGIA

Hemocultivos; anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno. 3.000 pts.

BIOQUIMICA CUANTITATIVA

GRUPO 1º

Urea, ácido úrico, bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una..... 1.200 pts.

GRUPO 2º

Acetona, colesterol total, ésteres del colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lípidos totales, cada uno..... 1.500 pts.

GRUPO 3º

Determinación de enzimas, G.O.T. y G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa y otras, cada una..... 1.500 pts.

GRUPO 4º

Electroforesis, proteinograma, lipidograma, cada una..... 4.000 pts.
Prueba de galactosa, bromosulfatolefina, cada una..... 3.500 pts.
Curva de glucosa (5 determinaciones)..... 5.000 pts.

ORINA

Elementos anormales, densidad, reacción, cloruro, urea....	3.500 pts.
Examen microscópico del sedimento.....	2.000 pts.
Urocultivos.....	2.000 pts.
Antibiograma.....	3.500 pts.
Productos químicos.....	4.500 pts.

DIAGNOSTICO DEL EMBARAZO

Diagnóstico inmunológico del embarazo..... 2.000 pts.

FUNCION RENAL

Aclaramiento ureico o similares, cada una..... 2.500 pts.

HECES FECALES

Investigación de sangre.....	1.000 pts.
Estudio de digestión.....	3.000 pts.
Estudio parasitológico al microscopio.....	3.000 pts.
Coprocultivo.....	4.000 pts.

ESPUTO

Citobacteriología.....	2.500 pts.
Bacteriología por cultivo.....	3.500 pts.
Reacción de Mantoux.....	2.000 pts.

EXUDADOS

Citobacteriología.....	2.500 pts.
Cultivo.....	3.500 pts.
Antibiograma.....	3.500 pts.

LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO

Examen bioquímico.....	6.000 pts.
Bacteriología por cultivo.....	2.500 pts.

- Waseman y reacciones coloidales (Lange), cada una..... 2.500 pts.
VARIOS
 Espermograma..... 5.000 pts.
 Estudios micológicos..... 3.500 pts.
 Estudios hormonales..... 2.500 pts.

Artículo 5.-

Quedan exentos del pago de este precio público los enfermos incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Artículo 6.-

La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento en que se solicite la presta-

ción del servicio de que se trate.

El interesado en recibir algún tipo de servicio deberá acudir al Laboratorio Municipal, donde se le entregará el correspondiente volante con la cantidad a ingresar. Acto seguido el solicitante deberá abonar la misma en el Ayuntamiento, sirviendo el justificante del pago del documento hábil para la retirada del análisis correspondiente o la prestación del servicio de que se trate.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL
 PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION
 DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO
 MUNICIPAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal.

Artículo 2.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 3.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 4.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 5.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 6.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 7.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 8.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 9.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 10.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 11.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 12.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 13.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 15.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

El interesado en recibir algún tipo de servicio deberá acudir al Laboratorio Municipal, donde se le entregará el correspondiente volante con la cantidad a ingresar. Acto seguido el solicitante deberá abonar la misma en el Ayuntamiento, sirviendo el justificante del pago del documento hábil para la retirada del análisis correspondiente o la prestación del servicio de que se trate.

La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento en que se solicite la prestación del servicio de que se trate.

El interesado en recibir algún tipo de servicio deberá acudir al Laboratorio Municipal, donde se le entregará el correspondiente volante con la cantidad a ingresar. Acto seguido el solicitante deberá abonar la misma en el Ayuntamiento, sirviendo el justificante del pago del documento hábil para la retirada del análisis correspondiente o la prestación del servicio de que se trate.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989 y, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal.

Artículo 2.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 3.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 4.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 5.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 6.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 7.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 8.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 9.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 10.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 11.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 12.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

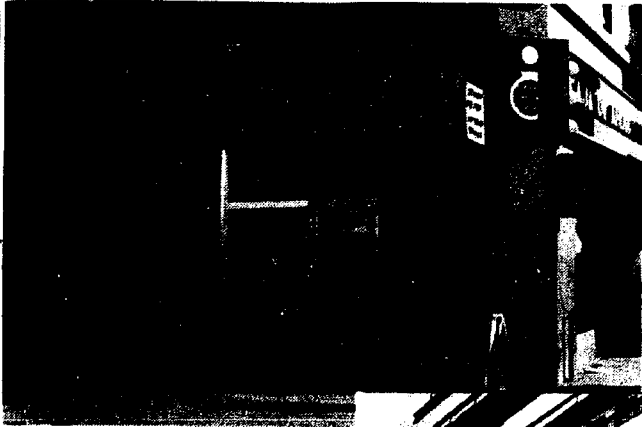
Artículo 13.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.

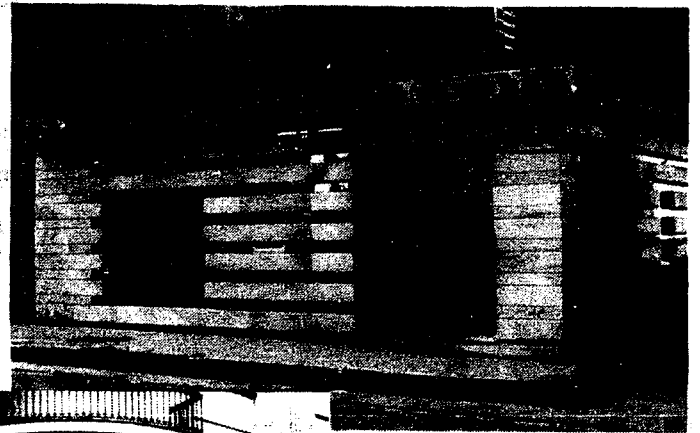
Artículo 15.- El precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal será el que se establece en el presente Reglamento.



CAJA DE AHORROS DE CEUTA



URBANA NUM. UNO
Plaza de la Constitución
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM. DOS
Barriada de San José
(CAJERO AUTOMATICO)



OFICINA PRINCIPAL
Plaza de los Reyes
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM. TRES
Barriada de Villa-Jovita



URBANA NUM. CUATRO
Polígono Virgen de Africa

Siempre cerca